

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Aun cuando este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir para la represión de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atención hácia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hácia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfadado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El primero de estos dos hechos requiere especialísima atención.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorización de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerzas, están expuestos, sin defensa, á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes del desprestigio de los que han de mantener la disciplina.

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energía á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavía, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si aquéllos no bastan, está la aplicación de la ley por ministerio de los Fiscales; cuya misión no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga á reclamar su intervención, sino la de tomar por sí todas las iniciativas

necesarias para amparar con las leyes la disciplina del Ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilación en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y alientan el espíritu de rebelión y sedición, que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atienda, pues, V. S., ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspírese solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército está fuera y separado de la pasión política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerla, y solicite la intervención de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar esté ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservación, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha de desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias trascendentales para el país; los costumbres tardan en reformarse, y aun cuando es sensible el progreso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturbaciones morales de tal importancia que, sin la acción constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nación ha adoptado un nuevo sistema de administración y de política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él solo existan la facilidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicación de las leyes y de la convicción con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberales.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que

se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más energías y vivas del país una vigilancia constante y una abnegación sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sedición, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con sus deberes, y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien más que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdicción territorial más extensa en esa provincia y decirme lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero por la reproducción del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publicó las palabras criminosas, al propio tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observación de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado, cuando sin causa ni motivo aparente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así, de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestión incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotación vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidación si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que estos síntomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no sólo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbación y quizás en crimen, sino que, dando aliento á los buenos é inspirando confianza á todos los que fían en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sana en el acto y mejora después la atmósfera social de la provincia, cuya gobernación le está confiada.

Tal es el encargo que el Gobierno fia al celo y á la discreción de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violencia á la ley, y que si la indiferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de su fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excelencias han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr.....

(Gaceta del 11 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Esto revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgo sus planes de sustraerse á la acción de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los pueblos donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pie, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas, cerraduras y cerrojos, etc., dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han de ser de fácil realización, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designando más de uno para que puedan alternar en este servicio durante el tiempo que aquellos permanezcan recluidos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzca sean registrados minuciosamente uno por uno y con toda escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas y herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentación en cada día, y que en caso necesario se les recoja, también bajo recibo, toda la ropa que no le sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto esta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones; si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnización en favor de la persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algún auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que, por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningún empleado, y que están más alejados de la inspección de las Autoridades provinciales, han de resentirse más fácilmente y de hacer necesario que se les dedique una atención asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.

Espero se sirva V. S. dar conocimiento á este Centro de las resoluciones que adopte en el sentido indicado, y caso necesario que proponga las que crea oportunas para acordar lo conveniente en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Junio último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre abrogación expresa del art. 55 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y derogación de la Real orden de 14 de Abril de 1883, circulada por ese Centro el 27 de Agosto siguiente; y

Considerando que la variación establecida por el artículo 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentación de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación legal ó materialmente radicaran los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador, de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creación del cuerpo de liquidadores, de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de mil quinientas pesetas, no debían bajar de setecientas cincuenta y también el derecho á percibir la tercera parte liquidada de las multas que impusieran.

Considerando que al derogarse el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, por la ley de 25 de Julio de 1883, determinando que la liquidación continuase á cargo de los Registradores de la propiedad, quedaron las cosas respecto del particular en el mismo estado que ántes del precepto legal derogado y de aquí el que ni se llevan á cabo las subvenciones y que de Real orden á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, se declara que tampoco en las multas debían tener participación los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habían percibido.

Considerando que, esto supuesto, no hay razón para que continúe subsistente el art. 55 del Reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo Reglamento, determinando competencias que despues de todo, ningún beneficio reportan al Tesoro; y

Considerando por último, que además de tener carácter provisional el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificación, ó reforma, la razón de equidad que hizo establecer la competencia entre los liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia donde liquidan los Abogados del Estado y desaparecerá, seguramente también en los partidos así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendientes de aprobación en las Cámaras, sea aprobada; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acordar la reforma del art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883, por cuanto que tácitamente y en principio la ley de 25 de Julio de 1883 hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de Derechos Reales, y disponer que puede practicarse esta operación en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que esta Dirección general ha acordado circular á las Delegaciones de Hacienda en las provincias para iguales fines, debiendo V. S. disponer que, para mayor publicidad, se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, Tiburcio M. Tomé.—Sr. Delegado de Hacienda en.....

(Gaceta del 27 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

(Continuación)

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el artículo 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra o por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad, marítima y no se hallen comunicados, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere comunicado.

Asimismo Auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general.

Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77, con la siguiente variante:

En lugar de la obligación expresada en el art. 77, apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena según resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignación para gastos menores de reparación del establecimiento, según se dispone en el artículo 149.

Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

(1) Véase el *Boletín* núm. 20.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente a las minutas.

Art. 111. El auxiliar intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen a los intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además por el segundo concepto de su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (*Gaceta del 10.*)

II. Disponer y cuidar de su saneamiento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ellos las mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto a su carácter eclesiástico, del Párroco de la jurisdicción, necesitando, por tanto, de su autorización correspondiente.

Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán a su cargo la custodia, conservación y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, a excepción del correspondiente a la Secretaría, y asimismo tendrá el depósito y libre administración de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuestos.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patrones y marineros del lazareto para la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho cometido por los empleados ó por la población cuarentenaria que perjudique a los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente a las reparaciones necesarias de todo el material de su cargo.

Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso, será responsable del importe del gasto el que ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de su administración, las cuales, con la justificación de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infracción de este precepto, como las de los apartados II, V, y VI, serán corregidos según los artículos 125, apartados XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de las obras necesarias de mayor cuantía para la instrucción del oportuno expediente y resolución de la Dirección general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospedaría y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable a este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duración y en la devolución de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y a la Dirección general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patrones y marineros para los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería cuando haya buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorización del Director para atender a dichos servicios.

IX. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Celadores, Patrones y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patrones y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patrones y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para sí, con la formalidad y para los fines prevenidos en el art. 120.

XII. Comunicar al Gobernador y a la Dirección general cuantas observaciones crean oportunas relativamente a las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de sus deberes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Habiendo acudido a mi Autoridad Emilio Hernández, vecino de esta ciudad, manifestando que su hijo Manuel Hernández Feraldez se había ausentado de su casa sin su permiso, ignorando su paradero, encargo a los señores Alcalde, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a practicar las convenientes diligencias a la busca y captura del Manuel Hernández, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Zamora 13 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas del sugeto de referencia.

Edad 16 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, sin pelo de barba; viste pantalón funda azul, blusa de tela azul, alpargatas y sombrero negro.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan a la busca y captura de un sugeto que parece llamarse José Zabalza, estatura regular, de 25 a 30 años de edad, bigote poblado; viste unas veces americana, chaleco y pantalón claros, y otras de negro, lo mismo que el sombrero hongo, es de oficio comisionista, ocupándole los efectos y valores que se le hallen por suponerle autor del robo del Almacén de Estancadas de Santander, poniéndolo a mi disposición con los objetos y valores que se le ocupen caso de ser habido.

Zamora 14 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Nota de los sellos sustraídos del almacén de efectos timbrados de Santander, a que se refiere la precedente circular.

EFFECTOS SUSTRÁIDOS.—Numeración de los mismos: De la 11, 412. Timbres móviles, del número 7.107 al 7.122, se ignora numeración de 16. De la 12, 526; del 11.389 al 11.408 se ignora la numeración de 26. Timbre especial móvil de 10 céntimos, 71.509; del 61.531 al 161.545; del 66.744 al 66.845; del 47.426 al 47.665 se ignora numeración de 109. Timbre de comunicaciones de 2 céntimos, 10.100; del 65.678 al 65.728. De 5 céntimos, 7.500; del 363.573 al 363.587; del 371.178 al 371.237. De 10 céntimos, 10.100; del 251.944 al 251.981; del 250.019 al 250.021; del 250.036 al 250.038; del 245.124 medio pliego. Del 245.125 al 245.128. De 15 céntimos, 341.700; del 2.136.164 al 2.137.663; del 2.099.908 se ignora numeración de 1.005. De 25 céntimos, 10.200; del 881.722 al 881.771

número 875.645. De 40 céntimos, 500; del 28.480 al 28.504; del 28.196 al 28.197; número 28.198, medio pliego. De 50 céntimos 1.000; del 70.503 al 70.522. De 75 céntimos 3.000; del 38.413 al 38.442. De 1 peseta, 7.250; del 212.104 cuarto de pliego; del 212.105 al 212.176.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Retracto de fincas adjudicadas por débitos de contribuciones.

Concedido a los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen a la Hacienda pública, por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, el derecho de retraerlas dentro del plazo de los seis meses que terminan en 31 de Diciembre del año actual, pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación, y todos los gastos del expediente, he creído oportuno llamar la atención de los señores Alcaldes para que, por todos los medios de publicidad que están a su alcance, hagan llegar a conocimiento de sus administrados el contenido de aquella Soberana disposición, adoptando, además, las medidas que les sugiera su celo para llevar al ánimo de los que tuvieron la desgracia de perder sus fincas, el convencimiento de que les es beneficioso hacer uso del retracto, puesto que con solo el pago del principal, recargos y demás gastos del expediente ejecutivo, sin incluir los intereses de demora devengados pueden adquirir nuevamente los predios adjudicados en compensación de los débitos porque fueron apremiados.

Zamora 13 de Agosto de 1887.—José Alcalde.

Secretaría de Gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Gracia y Justicia con Real orden fecha 20 de Julio último, copia de una comunicación del Jefe de la Inspección administrativa de ferrocarriles de Madrid al Director general de obras públicas, participándole que varios Jueces municipales no cumplen lo preceptuado en el artículo 165 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sobre que remitan a los Comisarios copia de las sentencias recaídas en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infracción de la ley de Policía de ferrocarriles hacen las compañías por conducto de las Inspecciones, y que para evitarlo se adoptará la resolución oportuna.

En Real orden de 4 del corriente, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se previene, que se dé conocimiento a los Jueces municipales de este distrito, de que se interesa por el de Fomento tenga el debido cumplimiento el párrafo 2.º del art. 165 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

Y de acuerdo de S. Ilma. dirijo esta circular por los *Boletines Oficiales* de la provincia para conocimiento de los Jueces municipales del territorio de esta Audiencia, excitándoles al exacto cumplimiento de lo prevenido en dicho art. 165 del Reglamento de Policía de ferrocarriles; y del mismo acuerdo encargo a los Jueces de instrucción del distrito cuiden de hacerles entender que no incurran en omisión alguna de las indicadas, para evitar entorpecimientos y perjuicios en el servicio público y la responsabilidad consiguiente.

Valladolid 12 de Agosto de 1887.—Dr. Quintín Pérez Calvo.—A los Jueces municipales y de instrucción del distrito de esta Audiencia territorial.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS—PROVINCIA DE ZAMORA.

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden fecha 12 de Setiembre último, por virtud de la cual se decretó que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procediese á formar la estadística del movimiento de la población de España, correspondiente á los años de 1883, 1884 y 1885, recabando de todos los Jueces municipales en papeletas impresas extractos individuales circunstanciados de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones manifestaron previamente haber inscrito en sus libros durante los citados años, esta oficina, ateniéndose á las instrucciones recibidas de la expresada Dirección, se apresura á remitir á todos los Juzgados municipales de la provincia, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, las papeletas impresas que cada uno necesitaba, acompañadas de una circular en que se expresaban las reglas y explicación necesarias para llevar á cabo el trabajo, y á la vez se encarecía la conveniencia de que se evacuase el servicio en el plazo más breve posible.

Como apesar del tiempo trascurrido no hayan cumplido el servicio los Jueces municipales comprendidos en la relación siguiente, ocasionando con su morosidad graves perjuicios á los trabajos sucesivos encomendados á esta oficina, recuerdo por la presente el exacto cumplimiento de tan importante servicio, esperando que en el plazo de diez días remitan á esta oficina las papeletas impresas que se les tiene enviadas, después de cumplimentadas, según detalladamente se expresa en las reglas contenidas en mi circular de 28 de Mayo citado, sin dar lugar á ulteriores reclamaciones ni quejas á la Superioridad.

Zamora 16 de Agosto de 1887.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Andrés Marqués.

Relación que comprende los Juzgados municipales que no han cumplido el servicio encomendado por Real orden de 12 de Setiembre de 1886, relativo al movimiento de la población de 1883, 1884 y 1885.

Alfaraz.	Peleas de Abajo.
Argusino.	Peñausende.
Bóveda de Toro. (La)	Perdigón. (El)
Bustillo del Oro.	Pereruela.
Cañizo.	Pozuelo de Vidriales.
Castrogonzalo.	Rabanales.
Castroverde de Campos.	Riofrio.
Cobrerros.	San Cebrián de Castro
Coomonte.	San Estéban del Molar.
Cotanes.	San Miguel de la Ribera.
Cubillos.	San Pedro de Zamudia.
Fornillos de Fermoselle.	Santa Croya de Tera
Fresno de Sayago.	San Vitero.
Fuentelapeña.	Terroso.
Fuentes-preadas.	Toro.
Galende.	Torregrados.
Gallegos del Rio.	Trabazos.
Madridanos.	Trefacio.
Matilla la Seca.	Vadillo de la Guarena.
Micereces de Tera.	Valparaiso.
Milles de la Polvorosa.	Vidayanes.
Montamarta.	Villalazan.
Morales de Rey.	Villalva de la Lampreana.
Morales del Vino.	Villalpando.
Muelas del Pan.	Villamor de la Ladre.
Muelas de los Caballeros.	Villardefallaves.
Palazuelo de Sayago.	Viñas.
Pedralva.	

AYUNTAMIENTOS

TORO—OBRAS PÚBLICAS

A las once de la mañana del día 23 del corriente mes de Agosto, tendrá lugar en la galería de la Casa-Consistorial de esta ciudad, presidida por el señor Al-

calde de la Ilustre Corporación municipal, la subasta de las obras necesarias para la reparación de las dos escuelas, la elemental completa y la elemental incompleta, del Colegio Calasancio de esta misma ciudad, bajo el tipo de novecientas setenta y dos pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas comprendidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también con lo consignado en el presupuesto de las obras y sus condiciones facultativas y económicas, cuyos documentos se hallan de manifiesto y á disposición de cuantas personas quieran enterarse, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones serán verbales, haciéndolas los licitadores en voz alta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, cuya lectura podrán pedir al intentarlas; y solo por dicha cantidad y en baja de ella serán admitidas, acompañando en pliego abierto la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la suma de cuarenta y ocho pesetas y sesenta céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo, como fianza provisional, que se aumentará hasta el 10 por 100 por el que obtenga la adjudicación definitiva del remate.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace saber al público para su conocimiento.

Toro 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pelayo Samaniego.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado para la contrata de las obras de reparación de las dos escuelas, la elemental completa y la elemental incompleta que existen en el Colegio Calasancio de esta ciudad, se compromete á ejecutarlas con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente del concepto, del que también estoy enterado, por la cantidad de..... (se expresará la que sea.)

VILLABUENA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Villabuena, partido judicial de Fuentesauco, con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres en sus enfermedades, quedando al Facultativo que sea agraciado en libertad de hacer iguales particulares con 280 familias no pobres.

Se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín* de la provincia, en cuya época los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando sus títulos ó copias de los mismos y certificación de los servicios prestados.

Villabuena 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Manso.

JUZGADOS

TORDESILLAS

Licenciado D. Saturnino Fernández Merinero, Juez municipal accidental de la villa y término de Tordesillas.

Por el presente cito y emplazo á Luis Navarro González, gitano, vecino de Zamora, y cuya paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la fecha de inserción de este edicto en el *Boletín Oficial*, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en las diligencias sumarias instruidas contra el mismo en el Juzgado de este partido sobre amenazas á Abdón Rodríguez Blanco, y su mujer Petra Barés Barajas, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Saturnino Fernández.—Por su mandado, Froilan Alvarez, Secretario.

FARIZA

Para proveerse en propiedad conforme á la ley orgánica y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal por término de quince días, á contar en el que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que en dicho plazo los aspirantes presenten sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los documentos que exige el reglamento expresado, sin cuyos requisitos legales no serán admitidos; siendo de advertir que no percibirán más derechos que los devengados con arreglo á los aranceles.

Fariza 4 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Jerónimo Toribio.

PALAZUELO DE SAYAGO

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; sin más emolumentos que los derechos que se devenguen con arreglo á los aranceles vigentes.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Palazuelo 6 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Santiago Vaquero.

ENTRALA

Debiendo proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal, según lo dispone la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, contados desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los derechos que pueda percibir en los negocios en que actúe, con arreglo á los aranceles vigentes.

Entrala 7 de Agosto de 1887.—El Juez, Isidoro del Corral.

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán en este Juzgado en el término de quince días sus solicitudes documentadas para proveer dicha plaza, con arreglo á la ley y en el que reúnan las condiciones necesarias.

San Cebrian de Castro 10 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Pedro Romero.

VENIALBO

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el Juez municipal del mismo, pues pasado dicho término se proveerá con arreglo al Reglamento del 10 de Abril de 1871, sin más dotación que los derechos que devenguen en los negocios que actúen con arreglo al arancel.

Venialbo 11 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Jacinto Almeida.

Anuncios.

Se arriendan los excelentes pastos de la Dehesa Encinal, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Villalpando, por uno ó varios años; se vende también casca de encina. Dirigirse á referido Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador Ramón López Treviño.